



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-117605-1

“Gómez, Julio César c/
Granja San José S.R.L.
y otros s/ Despido y
Diferencias Salariales”
L. 117.605

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 1 con asiento en la ciudad de San Miguel, perteneciente al Departamento Judicial de General San Martín, rechazó íntegramente la demanda incoada por Julio César Gómez contra Granja San Jorge S.R.L., Carlos Luis Estevez y Carlos Javier Diz Millán, en reclamo de las indemnizaciones derivadas del despido indirecto y de las diferencias salariales denunciadas (fs. 233/236 vta.).

II.- El letrado apoderado de la parte actora impugnó lo así resuelto mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley (ver escrito de fs. 253/264 vta.), cuya concesión dispuso el tribunal “*a quo*” a través de la resolución obrante a fs. 265 y vta.

III.- Recibidas las actuaciones en vista sólo respecto de la primera de las impugnaciones nombradas (v. fs. 287), procederé a enunciar, en breve síntesis, los vicios “*in procedendo*” que el recurrente reprocha cometidos por el órgano jurisdiccional actuante y que, en su opinión, descalifican la validez formal del veredicto y sentencia dictados, a la luz de las prescripciones contenidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia.

Con apoyo en lo que ilustra el acta de fs. 231, relata el quejoso que el día y hora designados para la celebración de la audiencia de vista de la presente causa, no compareció ninguna de las partes del proceso y que certificada que fue su incomparecencia por la actuaria, el tribunal del trabajo dispuso, sin más, pasar derechamente las actuaciones al Acuerdo a los fines de dictar el veredicto y sentencia, decisión que, a su juicio, es merecedora de censura desde el siguiente orden de consideraciones, a saber:

a) Del armónico juego de los arts. 43 y 44 de la ley 11.653, se deriva que constituye presupuesto inexcusable para la existencia de la audiencia de vista de causa como acto jurídico procesal, la presencia de al menos una de las partes que integran la relación procesal.

De allí que la falta de concurrencia de ambas partes priva al acto de las formalidades impuestas por la ley, tornándolo inexistente, por imperio de lo prescripto por el art. 973 del Código Civil.

b) El órgano interviniente incurrió en un exceso de las atribuciones que le confiere el ordenamiento procesal local, desde que los arts. 43 y 44 de la ley 11.653 antes citados no contienen previsión alguna que autorice al tribunal a disponer el pase de los autos al acuerdo para el dictado del veredicto y sentencia frente a la falta de concurrencia de las partes a la audiencia oral de la causa.

c) las facultades que los arts. 11 y 12 del ordenamiento laboral adjetivo conceden a los tribunales del trabajo para impulsar, de oficio, el procedimiento, deben entenderse circunscriptas a la adopción de aquellas medidas convenientes para el adecuado desarrollo del proceso o a la realización de cualquier diligencia que fuera necesaria para evitar su nulidad. Mas el ejercicio de dichas prerrogativas, continúa, *“nunca puede sustituir a las partes en el impulso necesario para petitionar lo que por derecho a éstas corresponda, so pena de vulnerar su garantía de defensa en juicio (art. 18 CN)”* -v. fs. 261-, como aconteció en la especie. Ello así, pues el art. 43 de la ley 11.653 es claro al establecer que si a la audiencia de vista de la causa no concurrieran las partes: *“será a cargo de cualquiera de ellas petitionar la fijación de la fecha de la audiencia”*, razón por la que concluye que el pase del expediente al acuerdo para el dictado del veredicto y sentencia dispuesto por los juzgadores de mérito, carece de respaldo legal.

d) en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia oral de la causa, el tribunal actuante omitió expedirse sobre la situación procesal de las pruebas que se hallaban pendientes de producción, esto es, la confesional y testimonial ofrecidas oportunamente por su parte. Y así, sin resolver su caducidad ni declarar negligencia en su producción, el órgano sentenciante pasó los autos al acuerdo para emitir veredicto y sentencia, proyectando los efectos invalidantes de su omisión a la respuesta negativa brindada en torno de la primera cuestión planteada en el fallo de los hechos, dirigida a establecer si se acreditó la relación laboral entre las partes y sus características.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-117605-1

Como colofón de lo expuesto, sostiene el recurrente que a raíz del arbitrario procedimiento seguido por el tribunal al disponer el pase de los autos al acuerdo para el dictado del pronunciamiento definitivo, su mandante se vio privado de producir la prueba oral -testimonial y confesional- y alegar sobre su mérito, en franca vulneración del derecho de defensa en juicio que lo asiste por consagración constitucional.

IV.- Considero que la pretensión invalidante incoada es improcedente.

Lo entiendo así, pues ninguno de los agravios desarrollados en sustento de su progreso encuadra en alguna de las causales taxativamente tipificadas por los arts. 168 y 171 de la Carta local, únicas que, como se sabe, comprometen la bondad formal del pronunciamiento que las porte y acarrearán, inexorablemente, su invalidación (conf. S.C.B.A., causas L. 83.398, sent. del 31-VIII-2007 y L. 86.061, sent. del 27-III-2008).

En efecto, la simple lectura de la pieza impugnatoria bajo examen -cuya reseña luce consignada en el capítulo precedente-, permite advertir, sin esfuerzos, que los embates en ella desarrollados apuntan a desmerecer la existencia y/o validez del trámite adoptado en la audiencia de vista de la causa que precedió al dictado del veredicto y sentencia de grado, a través de la imputación de presuntos vicios o yerros de carácter procesal acompañada de la denuncia de infracción de preceptos legales de esa naturaleza.

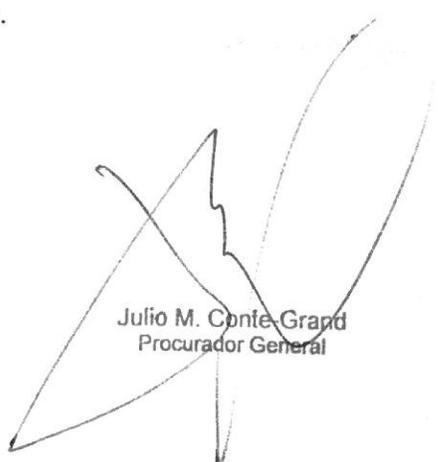
El contenido y objeto de las referidas impugnaciones ponen al descubierto la palmaria improcedencia de la pretensión invalidante incoada, habida cuenta de que la vía extraordinaria elegida ha sido instituida para reparar vicios formales del fallo y no para corregir presuntas falencias procesales anteriores a su dictado (conf. S.C.B.A., causa L. 40.961, sent. del 15-VIII-1989). De allí que, como se ha ocupado de señalar ese alto Tribunal en reiteradas ocasiones, las cuestiones rituales anteriores al dictado del veredicto y sentencia, resultan ajenas al ámbito de actuación propio del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 65.439, sent. del 17-XI-1998; L. 70.237, sent. del 25-IV-2001; L. 94.901, sent. del 7-V-2008 y L. 111.264, sent. del 16-VII-2014), como también lo son los agravios vinculados a la infracción de preceptos adjetivos; a supuestas anomalías en la producción de las pruebas y a la vulneración del derecho de defensa en juicio (conf.

S.C.B.A., causas L. 34.872, sent. del 8-IV-1986; L. 89.904, sent. del 1-III-2004; L. 100.972, sent. del 9-V-2012 y L. 94.391, sent. del 7-III-2012, entre muchas más).

En cuanto a lo demás, he de manifestar que no aparece incumplida la exigencia establecida por el art. 171 de la Carta Magna provincial, desde que la mera lectura del pronunciamiento en crisis evidencia que se encuentra fundado en expresas disposiciones legales, sin que corresponda examinar en el marco del presente carril extraordinario, su incorrecta, desacertada o deficiente aplicación al caso en juzgamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 99.669, sent. del 15-XII-2010; L. 99.688, sent. del 22-II-2012 y L. 118.276, sent. del 7-III-2018).

V.- En mérito de las consideraciones vertidas, es mi opinión que el recurso extraordinario de nulidad deducido a fs. 253/264 vta. es improcedente y así debería declararlo ese alto Tribunal, llegada su hora.

La Plata, 8 de mayo de 2019.-



Julio M. Conte Grand
Procurador General